

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se Niega una Licencia Ambiental



03 JUN 2025

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 2015, LAS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que, el día 07 de octubre de 2024, mediante oficio con radicado interno No. 6937, el Señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.073.940 de Manizales (C), en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 901605801-9, presentó ante **CORPONARIÑO** el estudio de impacto ambiental para que se determine la viabilidad de una Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto denominado **"MINA EL PINCHE"**, ubicada en la Vereda El Pinche, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño

Que mediante **Auto No. 041 del 19 de noviembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, avocó conocimiento de la solicitud.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 1938 del 26 de diciembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental SUBCEA requirió ajustes al Estudio de Impacto Ambiental presentado por el solicitante.

Que, mediante **Acta de Reunión No. 021 del 30 de diciembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental socializó el **Concepto Técnico No. 1938 del 26 de diciembre de 2024**, en el que se requiere señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO** en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** para la presentación de ajustes adicionales a la documentación correspondiente al trámite de una Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado **"MINA EL PINCHE"** y se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar

Que el día 30 de enero de 2025, mediante oficio con radicado interno No. 0683, el ingeniero consultor del proyecto **DANIEL CABRERA ERASO**, solicitó una prórroga para la presentación de los ajustes solicitados por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, mediante **Concepto Técnico No. 1938 del 26 de diciembre de 2024**.

Que el día 12 de febrero de 2025, mediante oficio con radicado de salida No. 2025-2-0657, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, concedió una prórroga de un (1) mes al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** para la entrega de los ajustes solicitados mediante **Concepto Técnico No. 1938 del 26 de diciembre de 2024**.

Que, el día 28 de febrero de 2025 mediante oficio con radicado interno No. 1632, el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO** en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, presentó ante **CORPONARIÑO** los ajustes solicitados mediante **Concepto Técnico No. 1938 del 26 de diciembre de 2024**.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 317 del 25 de abril de 2025**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizó la evaluación de la solicitud presentada y conceptuó lo siguiente.

"(...)

1. INTRODUCCIÓN

El Consorcio **VÍAS REGIONALES DE COLOMBIA**, con NIT 901605801-9, cuyo representante legal es el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 75.204.247 de Pasto, presentó ante esta autoridad solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado **MINA EL PINCHE**, ubicado en el municipio de El Rosario, Departamento de Nariño y ubicado en el área de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079**, otorgada por parte de la Agencia Nacional de Minería.

El área de la autorización temporal tiene una extensión de 16,0614 hectáreas, y sigue el curso del río Patía en una longitud aproximada de 650 m.

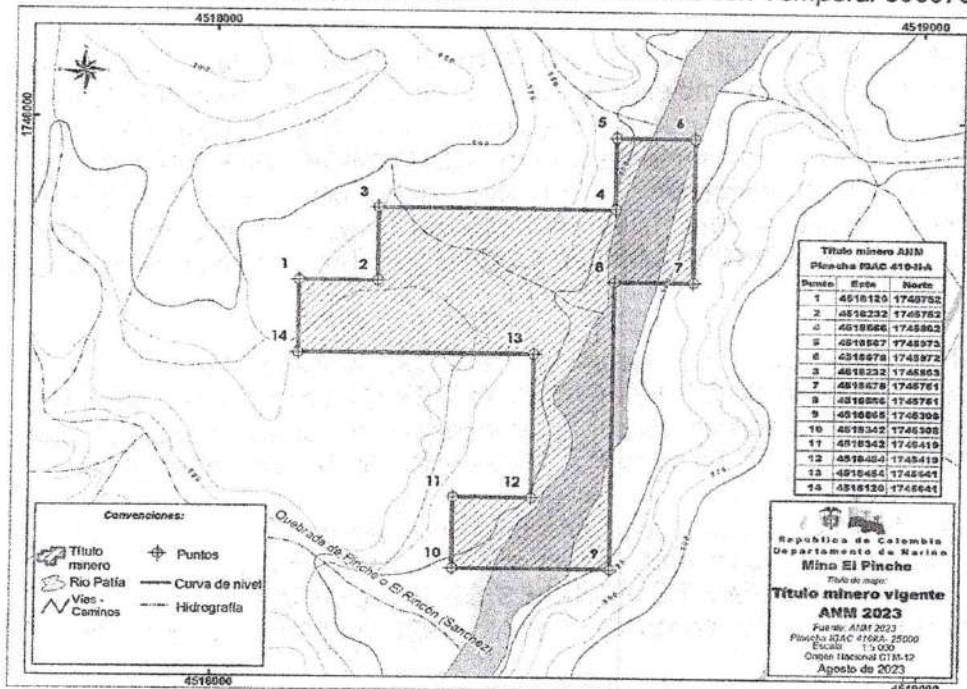
A través del auto No. 041 de fecha 19 de noviembre de 2024, se dio inicio al trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, para lo cual el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO realizó visita técnica de campo el día 11 de diciembre de 2024.

El Estudio de Impacto Ambiental es evaluado según lo establecido en los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 447 de 2020 para proyectos de pequeña minería.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto Mina El Pinche se localiza en jurisdicción del Municipio del Rosario aproximadamente a 5 Km de la vía que conduce del Corregimiento del Remolino hacia el municipio del Rosario, la extensión total otorgada para la explotación es de 16,0614 hectáreas. Plano. (Figura 1)

Figura 1. Localización proyecto Mina El Pinche - Autorización Temporal 508079.



Fuente: ANNA MINERÍA - EIA El Pinche

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA - PBX (+572) 7309282-86 - FAX: (+572)7309425. **IPAIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 A.V. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 - FAX: (+572)7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A - TEL.: (+572)7272347 - FAX: (+572)7272086 - CEL.: (+57) 3176572344. **TUQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 - 26 - 3ER. PISO - TEL.- FAX (+572)7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS - TEL./FAX: (+572)7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN - CEL.: (+57) 3175782967.

El polígono que demarca el área de estudio está determinado por las siguientes coordenadas geográficas (Ver tabla 1.)

Tabla 1. Alinderación del área del proyecto Mina El Pinche

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
P.A	1,69600°	77,32600°
1	1,69600°	77,32600°
2	1,69400°	77,32500°
3	1,69400°	77,32500°
4	1,69400°	77,32600°
5	1,69000°	77,32600°
6	1,69000°	77,32800°
7	1,69100°	77,32800°
8	1,69100°	77,32700°
9	1,69300°	77,32700°
10	1,69300°	77,33000°
11	1,69400°	77,33000°
12	1,69400°	77,32900°
13	1,69500°	77,32900°
14	1,69500°	77,32600°

Fuente. EIA MINA EL PINCHE

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

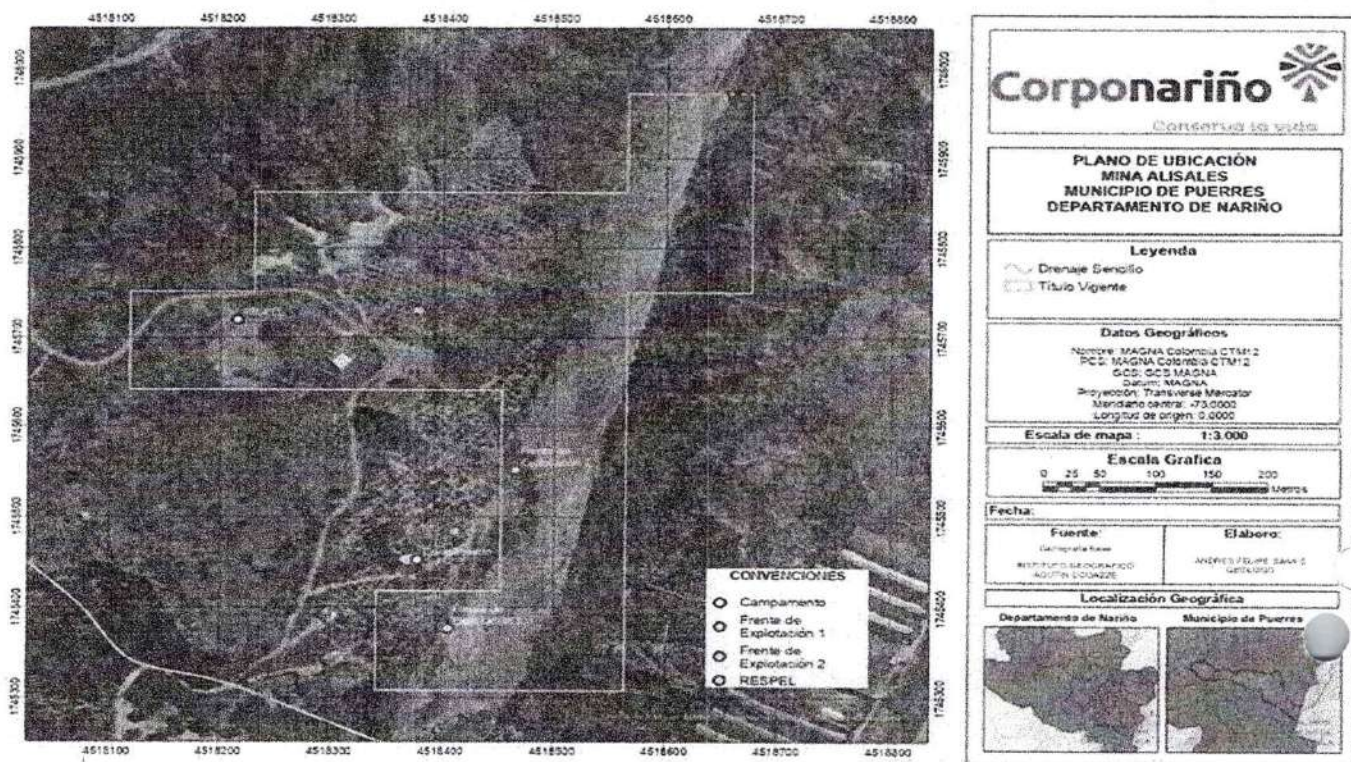
El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizó visita de campo el día 11 de diciembre de 2024 al área donde se desarrollará la actividad minera de explotación de material de arrastre, con el fin de verificar lo relacionado el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Mina El Pinche con AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508079.

Tabla 2. Coordenadas de los puntos visitado del proyecto Mina El Pinche

Puntos	Referencia	Coordenadas				Altura (msn m)
		Geográficas (WGS 84)		Planas (CTM 12)		
		N	W	N (m)	E(m)	
1	Frente de Explotación 1	1°40'10.54"N	77° 1'32.85"O	4518406,87	1745377,64	1660
2	Frente de Explotación 2	1°40'9.21"N	77° 1'10.37"O	4518466,46	1745551,52	1657
3	Campamento	1°40'8.92"N	77° 1'9.95"O	4518379,31	1745453,21	1657
4	RESPEL	1°40'7.15"N	77° 1'9.59"O	4518216,39	1745720,3	1655

Fuente. Corponariño 2024

Figura 2. Puntos visitados y georeferenciados dentro del área del Proyecto Mina El Pinche



Fuente. Corponariño 2024

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Con el presente Concepto Técnico se realiza la evaluación a la documentación allegada mediante Radicado No. 0683 del 2025 con asunto "RESPUESTA OFICIO CONCEPTO TÉCNICO No. 1939 DEL 2024, EXPEDIENTE LSC-004-2024 PROYECTO MINA EL PINCHE, MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), ENTREGA CORRECCIONES FINALES" presentado por el señor Luis Alejandro Muñoz Zarama, representante legal Consorcio Vías Regionales de Nariño, en atención a la solicitud por única vez realizada por la autoridad ambiental frente a los ajustes del Estudio de Impacto Ambiental esto en consideración a los establecido en el Decreto 1076 de 2015 como se indica a continuación:

Descripción de la Actividad

El titular de la solicitud presenta ajustes en lo relacionado a localización del proyecto, características de la actividad minera, descripción de la actividad minera, diseño del método de explotación, geología local modelamiento río Patía sitio Mina El Pinche. Es relevante mencionar que en lo que respecta a la localización el titular describe que el proyecto se encuentra en la vereda Brisas del Patía, municipio de El Rosario, Nariño, con un área total del proyecto de 97 hectáreas, contrario a lo estipulado por la autoridad minera la cual establece que la Autorización Temporal No. 508079 tiene una extensión autorizada de 16,0614 hectáreas.

Componente de Minería

El titular describe un método de explotación mecanizado con franjas sucesivas o método continuo, con sistema de explotación a cielo abierto en llanuras de inundación del río Patía y una producción estimada es de 16.224 m³ de material.

El proyecto se describe en varias fases como se indica a continuación:

- **Preparación del depósito:** No se requiere descapote.
- **Arreglo del material:** Se usará una retroexcavadora CAT 320 DL.
- **Carga y transporte:** Se utilizarán volquetas de 14 m³.
- **Beneficio y transformación:** No se instalará planta de beneficio en el sitio; el material será procesado en otro lugar con permiso ambiental.

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA - PBX (+572) 7309282-86 - FAX: (+572) 7309425. **IPIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572) 7733920 - FAX: (+572) 7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A - TEL.: (+572) 7272347 - FAX: (+572) 7272086 - CEL.: (+57) 3176572344. **TUQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 - 26 - 3ER. PISO - TEL. - FAX (+572) 7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS - TEL./FAX: (+572) 7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN - CEL.: (+57) 3175782967.

www.corponariño.gov.co

- **Infraestructura y Servicios:** No se requiere traslado de servicios públicos ni uso de agua potable. Se implementará un campamento provisional. Vías de acceso confirmadas.

Área de Influencia

Se describe el área de la autorización temporal y su ubicación en la cual se menciona que comprende 13 cuadrículas mineras, y sigue el curso del río Patía en una longitud aproximada de 650 metros lineales. No presenta la metodología ni la ubicación del área en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Medio Abiótico

Se describen las principales características del Medio Abiótico, incluyendo aspectos de geología, geomorfología, calidad del agua, hidrología, hidrogeología y atmósfera. A continuación, se detallan los puntos más relevantes:

- **Geología y geomorfología**

Se describen las características geológicas del área de influencia del proyecto, incluyendo las principales formaciones de roca como el Grupo Diabásico (compuesto por basaltos y diabasas) y la Formación Esmita (con areniscas y conglomerados). Se destaca la susceptibilidad a movimientos en masa debido a las características del terreno y la inclinación de las laderas.

- **Hidrología e Hidrogeología**

Se analiza la red de drenaje del área y la disponibilidad del recurso hídrico y se identifican cuerpos de agua cercanos al proyecto y se evalúa la calidad del agua mediante estudios fisicoquímicos y biológicos. Se menciona el uso del agua en actividades como el consumo humano, la agricultura y la minería.

- **Calidad del agua**

Se detallan los niveles de contaminantes en el agua y su posible impacto ambiental y se establecerán parámetros de monitoreo para garantizar la conservación de fuentes hídricas.

- **Atmósfera y Calidad del Aire**

Se describen las condiciones meteorológicas del área, incluyendo temperatura, humedad y precipitación, se identifican fuentes de emisión atmosférica, principalmente generadas por maquinaria y transporte de materiales, además se evaluarán los niveles de ruido asociados a la actividad minera y su posible afectación en la fauna y comunidades aledañas.

Medio Biótico

Se realiza una caracterización de los ecosistemas terrestres, ecosistemas acuáticos y ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas, determinado que la zona de estudio está compuesta por una serie de elementos heterogéneos, sin embargo, predomina un paisaje de bosque seco. Existen secciones donde se observan franjas de vegetación muy pequeñas de pastos arbolados, cuerpos de agua que corresponde a una sección del Río Patía (1.690, -77.327). Adicionalmente, se destaca la presencia de ecosistemas subxerofítica subandina y subxerofítico basal en zona vecina al proyecto, sin embargo, la zona geográfica NO es reconocida como reserva natural, además, en el proyecto no existe presencia de este tipo de ecosistemas.

Con relación a coberturas vegetales se presenta información donde se describen las coberturas presentes en el frente de explotación, donde se especifica tres tipos de coberturas las cuales son; Cítricos, herbazal denso y arbustal abierto.

Medio Socioeconómico

Se presenta la caracterización de los componentes demográfico, espacial, cultural y político organizativo, determinado como área de influencia el municipio del Rosario, sin embargo, el área de influencia se encuentra delimitada por la ubicación de las poblaciones cercanas y no se realiza en función de la evaluación de los impactos significativos que el proyecto genera.

Trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA - PBX (+572) 7309282-86 - FAX: (+572) 7309425. IPIALES: CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572) 7733920 - FAX: (+572) 7733144. TUMACO: BARRIO MADENAR CASA 8A - TEL.: (+572) 7272347 - FAX: (+572) 7272086 - CEL.: (+57) 3176572344. TÚQUERRES: CARRERA 13 No. 19 - 26 - 3ER. PISO - TEL.- FAX (+572) 7280586. LA UNIÓN: CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS - TEL./FAX: (+572) 7265411. SOTOMAYOR: BARRIO COLÓN - CEL.: (+57) 3175782967.



- **Concesión de aguas superficiales:** El Proyecto Mina el Pinche, actualmente cuenta con concesión de aguas reglamentado mediante resolución 1239 de 2016 el cual reposa en el expediente CCAN-195-16, sin embargo, la resolución se encuentra otorgada para uso doméstico y pecuario. El caudal total concedido es de 1,00 l/s proveniente de la fuente de uso público Río Patía, lo cual representa un total de 0,0005% del caudal total de la fuente; lo que quiere decir que no se pone en riesgo ni el caudal ecológico ni la disponibilidad para otras necesidades previstas en la región. Por lo anterior, El Consorcio Vías Regionales de Colombia y el proyecto Mina Pinche, se comprometen a realizar el trámite correspondiente para modificar la resolución de concesión de aguas, contemplado para uso industrial, esto conforme lo recomendado por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación ambiental de CORPONARIÑO, específicamente por la oficina de control de emisiones atmosféricas y calidad del aire.
- **Componente Emisiones Atmosféricas**
Durante el desarrollo del proyecto se tendrá afectaciones en la calidad del aire mínimas, especialmente en cuanto a la generación de partículas en suspensión debido a la presencia de maquinaria y equipos, que al momento de operar emitirá algunos gases, igualmente al cargar el material se prevé la generación de polvo y material particulado puesto que esta operación se realiza en seco, finalmente el uso y movimiento de maquinaria pesada para la adecuación de la zona de explotación, el arranque del mineral, el transporte interno y externo genera contaminación atmosférica por gases consecuencia del escape de las volquetas y la retroexcavadora.

Zonificación Ambiental

Para llevar a cabo el análisis de zonificación ambiental que le da soporte al Estudio de Impacto Ambiental, se utilizó como criterio técnico el análisis de susceptibilidad ambiental; que consiste en determinar, a partir de la potencialidad, calidad, estabilidad, fragilidad o grado de excelencia de un determinado componente analizado, la variación neta (grado o magnitud) que tendría por el efecto incidente de una o varias actividades del proyecto. Para ello se procedió a determinar el Índice de Sensibilidad Ambiental (ISA), cuya enunciado corresponde a la expresión $ISA = \sum (Ipsa)$, siendo Ipsa los "índices parciales de sensibilidad ambiental" correspondientes a factores normativos, físicos, bióticos y socioeconómicos - culturales.

De acuerdo con el análisis de sensibilidad ambiental se establecen las siguientes calificaciones:

- Sensibilidad Componente Normativo- ALTA Y SIN SENSIBILIDAD
- Sensibilidad Componente Físico - MODERADA, ALTA Y BAJA
- Sensibilidad Componente Hídrico - ALTA Y SIN SENSIBILIDAD
- Sensibilidad Componente Biótico - ALTA, BAJA, MODERADA Y SIN SENSIBILIDAD
- Sensibilidad Componente Socioeconómico -ALTA, MODERADA Y BAJA

No se presentan salidas cartográficas de la zonificación ambiental de cada medio (mapas intermedios), ni de la zonificación ambiental final acorde con la sensibilidad ambiental de la temática tratada. La zonificación ambiental final debe ser el insumo básico para el ordenamiento y planificación del proyecto.

Evaluación Ambiental

Se presenta una identificación de impactos ambientales para el escenario sin proyecto y con el nuevo proyecto. Para identificar y evaluar cualitativamente los impactos ambientales que serán generados por el proyecto se utiliza la metodología Vicente Conesa Fernández, que consiste en una matriz de causa-efecto a partir de la identificación de las acciones e impactos del medio en las etapas de explotación minera. Se consideran 11 criterios para la evaluación cuantitativa y cualitativa de los impactos y se realiza un análisis de impactos ambientales para cada componente ambiental.

Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto

A partir de la sensibilidad de la oferta ambiental y social, se procede a determinar el nivel de intervención en función de los requerimientos de las diferentes actividades proyectadas, de tal manera que se garantice la sostenibilidad ambiental del área requerida para las actividades propuestas como parte de la explotación de materiales del Río Patía.

Áreas de exclusión, recalando que dentro del área de influencia directa del proyecto NO se encuentran áreas de exclusión; Áreas de intervención con restricciones, para efectos de la presente clasificación se considerarán aquellas áreas cuya sensibilidad ambiental y social sea catalogada ALTA. En el área de influencia directa ambiental se presenta un área de 0,64 ha, determinada principalmente por las zonas arenosas naturales donde se realizará la explotación minera en el río y Áreas de intervención que se define como todas aquellas que presentan una calificación total de sensibilidad ambiental, inferior a los 30 puntos y menor a 8 puntos en la sensibilidad social se encuentre dentro de las categorías de MODERADA, BAJA Y MUY BAJA. del área de influencia directa se encuentra bajo esta categoría.

Planes y Programas

- **Programas de manejo ambiental:** El plan de manejo ambiental se estructura siguiendo el cronograma de desarrollo normal del proyecto, se elaboran las fichas ambientales, sobre las cuales se puede realizar el monitoreo y adelantar la estimación de costos por obra ejecutada y recurso afectado.

Tabla 2. Programas y fichas de manejo ambiental proyecto Mina El Pinche

Medio	Programa	No.	Nombre de la ficha de manejo
Físico	Manejo al recurso Hídrico	1	Manejo de drenaje superficial
		2	Manejo de aguas residuales domesticas
	Manejo al recurso Aire	3	Manejo de material particulado, gases y ruido
	Manejo al recurso suelo	4	Manejo de residuos sólidos peligrosos y especiales
		5	Cierre de la mina y trabajos post explotación
Natural	Manejo al medio biótico	6	Manejo de Revegetalización de área intervenidas
Social	Manejo Socioeconómico	7	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
		8	GESTIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
		9	SEÑALIZACIÓN

Fuente, EIA Mina El Pinche, 2024

- **Plan de seguimiento y monitoreo:** El proyecto cuenta con 9 programas planteados en el PMA y de ellos se deriva un total de 20 indicadores; para su correcto seguimiento se realizará una verificación utilizando metodología en campo, verificando el uso de bitácoras, formatos y la adecuada implementación de contratos y/o convenios, los cuales se plasmarán en informes técnicos que se entregarán tanto al Consorcio como a la Autoridad Ambiental.
- **Plan de compensación ambiental:** Se establece un plan de compensación sobre un área de 2 hectáreas, se plantea realizar dicha compensación en el municipio de Rosario y/o Taminango de acuerdo a los mecanismos, formas y acciones enmarcadas en el Manual de Compensación de Componente Biótico.
- **Plan de gestión del riesgo:** Se identifican los posibles riesgos asociados a la actividad minera, incluyendo deslizamientos, inundaciones y contaminación del agua y aire. Se establecen protocolos para la prevención y mitigación de estos riesgos mediante monitoreo constante y medidas de seguridad en las operaciones. Se describen planes de emergencia y respuesta ante desastres ambientales o accidentes laborales, priorizando la protección de trabajadores y comunidades aledañas.
- **Plan de cierre y abandono:** Se detallan las acciones para la recuperación ambiental del área explotada, asegurando que el ecosistema pueda restablecerse después del cierre de la mina. Se proponen actividades como la reforestación, control de erosión y manejo de residuos peligrosos y se especifica la eliminación de infraestructura innecesaria y la restauración del paisaje para evitar impactos negativos a largo plazo.

Componente de Residuos Sólidos

Se allega por parte del usuario lo correspondiente al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en el cual se establece el manejo interno y externo de los residuos sólidos generados en el proyecto en mención, incluyendo el Plan de Contingencia para transporte de sustancias tóxicas.

5. MARCO LEGAL.

- Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
- Ley 685 de 2001, Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1076 del 2015, mediante el cual se reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 447 del 2020, por la cual se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones
- Resoluciones 256 y 1428 de 2018, por medio de las cuales se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del componente Biótico y se toman otras determinaciones.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental y los ajustes presentados como respuesta a los requerimientos del concepto técnico No. 1938 de fecha 26 de diciembre de 2024, información presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO** con identificación No. 5.204.247 de Pasto (N), Representante Legal del Consorcio Vías Regionales de Nariño, en atención a la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto Mina El Pinche, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptúa:

1. Que el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL presentado para la ejecución del proyecto MINA EL PINCHE no cumple con todos los aspectos técnicos establecidos en los términos de referencia para el trámite de licencia ambiental definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería establecidos por la Resolución 447 de 2020, por lo cual se considera pertinente **negar la licencia ambiental**.
2. Que la negación de la licencia ambiental está fundamentada en los siguientes aspectos:

Componente de Minería

No hay claridad frente al método de explotación a implementar toda vez que no se define si se va a realizar una Minería en Húmedo (instream), cuando la explotación se realiza por debajo del nivel freático, y se hace directamente dentro del canal activo o en sus márgenes, o Minería en Seco (Scalping), cuando la explotación se hace por encima del nivel freático, como en llanuras de inundación o terrazas.

Medio Abiótico

No se incluye información sobre la Geología Regional en mapas, secciones transversales o columnas estratigráficas, ni se caracteriza la Geología Local con datos detallados de campo. El estudio hidrológico carece de argumentos sólidos e información esencial sobre aforos, precipitaciones y caudales. Además, no se presentan estudios de hidráulica fluvial para determinar tasas de sedimentación. Tampoco se detallan las técnicas de muestreo en exploración y producción, ni se especifican análisis de laboratorio. Finalmente, el Modelo Geológico requiere una mejor estructuración con representaciones tridimensionales de los cuerpos geológicos.

Medio biótico

Dentro de ecosistemas terrestres con relación a cobertura vegetal el mapa presentado no cumple con la metodología propuesta por CORINE LAND COVER del 2010, además de no describir las características propias de cada cobertura presente en la zona.

Área de Influencia

En el documento técnico presentado no se ofrece un análisis del área donde se manifiestan los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo del proyecto, obra o actividad, en

cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. En consecuencia, la definición y delimitación del área de influencia no es técnicamente viable. Adicionalmente se presenta una salida gráfica sin especificar la metodología utilizada para la distribución y extensión del área de influencia.

Medio Socioeconómico

No se determina correctamente el área de influencia del proyecto, de esta forma las caracterizaciones se limitan a información municipal de las poblaciones cercanas, omitiendo información veredal en componentes como el demográfico y el cultural.

Trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales

Permiso de concesión de aguas superficiales: El titular presenta concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1239 de 2016 el cual reposa en el expediente CCAN-195-16, sin embargo, la resolución se encuentra otorgada para uso doméstico y pecuario y a la fecha no se encuentra vigente. En tal sentido el titular no presenta la respectiva solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto objeto del trámite.

Zonificación Ambiental

La zonificación ambiental se debe realizar con base en la información de la caracterización ambiental de las áreas de influencia y la normatividad vigente. Adicionalmente no se presenta la cartografía de la zonificación ambiental de cada medio. La zonificación ambiental final debe ser el insumo básico para el ordenamiento y planificación del proyecto.

Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto

Las áreas de manejo identificadas en el documento técnico no son coherentes con las plasmadas en el mapa presentado, adicionalmente, al no estar definida un área de influencia no es posible realizar una adecuada zonificación de manejo, teniendo en cuenta que esta tiene como propósito establecer, para el área de influencia, zonas homogéneas de acuerdo con el grado que pueden ser intervenidas por el proyecto, superponiendo las categorías de sensibilidad definidas en la Zonificación Ambiental.

Componente Emisiones Atmosféricas

El titular del proyecto presenta el plan de humectación como medida de mitigación frente a la emisión de material particulado, no obstante, para el desarrollo de dicha actividad no se cuenta con la respectiva concesión de aguas superficiales para uso industrial.

Componente de Residuos Sólidos

Dentro de la respuesta a la solicitud de ajuste del E.I.A., no se allegó la información con relación al gestor autorizado para realizar la disposición final de los residuos peligrosos, de igual manera, no se da claridad respecto a la empresa con la cual se realizará el mantenimiento de maquinaria amarilla en el área del proyecto, considerando que en el E.I.A., se indica que el mantenimiento y lubricación se realizará con una empresa externa.

3. Que en el marco del trámite ambiental y en atención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en fecha 05 de marzo de 2025 se realizó solicitud a la Agencia Nacional de Minería para verificar la vigencia de la Autorización Temporal No. 508079 a lo cual mediante oficio con radicado No. 20259080390771 la autoridad minera dio respuesta indicando que "mediante radicado 20241003627172 de fecha 30 de diciembre de 2024, complementado mediante radicado No. 20251003655992 de fecha 16 de enero de 2025, el señor Luis Alejandro Muñoz Zambrano, presenta solicitud de ampliación de la Autorización Temporal No. 508079, hasta el día treinta y uno (31) de marzo del 2025", en tal sentido el proyecto para la fecha de la respuesta no tiene definido de fondo la vigencia del título minero requisito para otorgar Licencia Ambiental.
4. Trasladar el expediente ambiental No. LSC-004-2024 proyecto MINA EL PINCHE a la oficina jurídica de CORPONARIÑO con la respectiva documentación para que se dé continuidad al trámite y se niegue la solicitud de licencia ambiental.
5. Informar al señor usuario Luis Alejandro Muñoz Zarama, representante legal del Consorcio Vías Regionales de Nariño que no puede adelantar labores de explotación y beneficio mineral

hasta tanto se obtenga la licencia ambiental del proyecto Mina El Pinche según lo establecido en la Ley 685 de 2001 y Decreto 1076 de 2015.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO en virtud de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La Ley 99 de 1993 establece:

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)"

"Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que, el Decreto 1076 del 2015, establece sobre licencias ambientales, lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta, especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.
3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002".



“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.”

“Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.



11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue

(Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 1. El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo."

"Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes."

"Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto

en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Parágrafo 3. En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo 4. Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

Parágrafo 5. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

Parágrafo 6. Para proyectos hidroeléctricos, la autoridad ambiental competente deberá en el plazo establecido para la solicitud de conceptos a otras entidades requerir un concepto a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPIVE) relativo al potencial energético del proyecto.

Parágrafo 7. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

Parágrafo 8. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Parágrafo 8 A. Transitorio. Las Autoridades Ambientales que, a la fecha de entrada de vigencia del Parágrafo 8, cuenten con actuaciones en curso, podrán suspender los términos que tiene la autoridad para decidir, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP- o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente."

"Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020. Del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 317 del 25 de abril de 2025**, correspondiente a la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de una Licencia Ambiental, para el proyecto **"MINA EL PINCHE"**, cuyo titular es el **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, representado legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental consideró que "(...) no cumple con todos los aspectos técnicos establecidos en los términos de referencia para el trámite de licencia

ambiental definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería establecidos en la Resolución 447 de 2020 por lo cual se considera pertinente negar la licencia ambiental (...). Así mismo, se determina que "(...) el usuario no puede adelantar labores de explotación y beneficio mineral hasta tanto se obtenga la Licencia Ambiental del proyecto Mina El Pinche, según lo establecido en la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1076 de 2015", so pena de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

En consecuencia, este despacho acoge lo dispuesto por el Equipo Técnico y determina la no aprobación de una Licencia Ambiental para el proyecto **"MINA EL PINCHE"** a favor del **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR una Licencia Ambiental al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** identificado con Nit No. 901605801-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.073.940 de Manizales (C) o quien haga sus veces, para ejecutar el proyecto denominado **"MINA EL PINCHE"**, ubicada en la Vereda El Pinche, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 317 del 25 de abril de 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se advierte al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA** y a las personas jurídicas que la integran que no podrán realizar ningún tipo de actividad hasta tanto se realice un nuevo trámite y se expida la respectiva aprobación de la Licencia Ambiental. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado bajo la numeración **LSC-004-24**, sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. **COMUNÍQUESE** este Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (05) días calendario.

ARTÍCULO QUINTO. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al **CONSORCIO VIAS REGIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

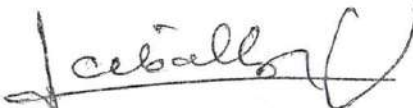
ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal como lo establece la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

29 MAY 2025

Dada en San Juan de Pasto,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
Director General (E)

Proyectó: Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario

Revisó: Ximena B.
Contratista Of. Jurídica

Santiago C.
Contratista Dirección General

Aprobó: Dra. Claudia Velez P (E)
Jefe Oficina Jurídica

